

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 30 de junio de 2022. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, de conformidad con el auto del 28 de octubre de 2021, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	05001 31 10 005 2021 00264 00
Demandante	YESSICA YALIT YAGARI BAQUIAZA
Demandado	MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA
Interlocutorio	N° 395 de 2022
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, la señora YESSICA YALIT YAGARI BAQUIAZA, en representación de su hijo JADISON ANDRÉS RÍOS YAGARI, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora YESSICA YALIT YAGARI BAQUIAZA, en representación de su hijo JADISON ANDRÉS RÍOS YAGARI, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias causadas desde febrero de 2021 hasta marzo de 2021, más las cuotas adicionales correspondiente a los años 2010 a 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de JADISON ANDRÉS RÍOS YAGARI, representado en este trámite por su madre, la señora YESSICA YALIT YAGARI BAQUIAZA, y en contra de su padre, MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias: la suma de TRECIENTOS SESENTA Y TRES CIENTOS VEINTICINCO MIL (\$363.125) m/te., causadas desde febrero

del 2021 hasta marzo del 2021, acorde con audiencia de conciliación en la Comisaria de Familia Cuatro –el bosque.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 16 de julio de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde febrero del 2021 hasta marzo del 2021, más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

A través de memorial allegado al correo del Despacho el 23 de agosto de 2021, el demandante solicita se le dé traslado de la demanda, por lo que, la apoderada de la demandante, a través de memoria allegado al Despacho de fecha 31 de agosto de 2021, manifiesta que el día lunes 20 de agosto de 2021, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se les notificó personalmente a los señores José Luis González Jaramillo (abogado del ejecutado) en el correo josegoja@gmail.com, y Mauricio Andrés Ríos Ospina (ejecutado) en los correos arit1211@hotmail.com y arid1211@hotmail.com, en vista de lo anterior, por auto del 28 de octubre de 2021, el demandado quedó notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, el día 28 de octubre de 2021, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442

del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 30 de junio de 2022, se decretó el embargo del 30% del salario previas las deducciones de ley devengada por el ejecutado de parte del Batallón de Artillería No. 30 Batalla de Cúcuta, en este caso, Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, quienes tomaron atenta nota de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Acta de Conciliación

Extrajudicial en Derecho con Radicado No. 2-0009327-20, suscrita el día 21 de julio de 2020 por la señora Yessica Yalit Yagari Baquiaza y el señor Mauricio Andrés Ríos Ospina, en la Comisaría de Familia Cuatro –El Bosque, en la ciudad de Medellín., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de JADISON ANDRÉS RÍOS YAGARI, y a cargo al señor MAURICIO ANDRÉS RÍOS OSPINA y que fue otorgada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.), teniendo en cuenta la manifestación hecha por la apoderada de la demandante en el memorial de fecha 10 de febrero de 2022 en la cual indica que ha recibido abonos.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a

cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$36.312,00).

Se reconocerá personería a la practicante SANDRA MARCELA TABORDA MAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.609.393, con correo electrónico no institucionalsmarcela.taborda@udea.edu.co, adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Álzate” de la Universidad de Antioquia, con correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesconsultorio@udea.edu.co, para que represente los intereses de la señora YESSICA YALIT YAGARI BAQUIAZA, demandante dentro del presente proceso.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SE RECONOCE PERSONERIA a la practicante SANDRA MARCELA TABORDA MAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.609.393, para que represente los intereses de la señora YESSICA YALIT YAGARI BAQUIAZA, demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 16 de julio de 2021, en favor de JADISON ANDRÉS RÍOS YAGARI, representado en este trámite por su madre, la señora YESSICA YALIT YAGARI BAQUIAZA, y en contra de su padre,

MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias: la suma de TRECIENTOS SESENTA Y TRES CIENTOS VEINTICINCO MIL (\$363.125) m/te., causadas desde febrero del 2021 hasta marzo del 2021, acorde con audiencia de conciliación en la Comisaria de Familia Cuatro –el bosque.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta la manifestación hecha por la apoderada de la demandante en el memorial de fecha 10 de febrero de 2022 en la cual indica que ha recibido abonos.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$36.312,00). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ